

**RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** CV/DOT/80-21/MELO Y SU  
ACUMULADO CV/DOT/81-21/JOER.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a día  
once de julio de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el procedimiento derivado de la Denuncia  
presentada en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por un  
posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe  
publicar en la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El día nueve de agosto de dos mil veintiuno, a través de la  
Plataforma Nacional de Transparencia, se interpusieron dos denuncias  
contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en la que se manifestó  
lo siguiente:

*"...NO MUESTRA SU ESTRUCTURA ORGANICA. en la fracción  
2..."*

*"...El partido no quiere publicar su información a la  
ciudadanía..."*

**SEGUNDO.-** Por Acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de inicio de denuncia, registrándose bajo el número **CV/DOT/80-21/MELO**, pudiendo apreciarse que se recibió nueva denuncia, misma que fue registrada bajo el número **CV/DOT/81-21/JOER**, dictándose el Acuerdo de inicio de denuncia con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, ordenándose su acumulación a la primigenia **CV/DOT/80-21/MELO**, en virtud de que las denuncias se presentaron sobre un mismo artículo, del mismo Sujeto Obligado y del mismo denunciante. En términos de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el Numeral Décimo Sexto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, se ordenó llevar a cabo a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias procediera a realizar la Revisión Inicial del estado que guardaba la información publicada por el Sujeto Obligado, la cual se llevó a cabo el día catorce de marzo de dos mil veintidós por parte del Jefe de Departamento de Obligaciones de Transparencia adscrito a dicha Dirección, informando el resultado de la misma a través del oficio número **IDAIPQROO/5S.9.01/438/III/2022**, observando que el Sujeto obligado contaba con la información que le fue denunciada, de manera parcial.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 112 al 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben de

publicar los Sujetos Obligados de la propia Ley, en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el Numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió la denuncia interpuesta en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; en ese sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado mencionado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera su informe con justificación.

**CUARTO.-** El día cuatro de mayo del dos mil veintidós, se notificó mediante correo electrónico al denunciante el proveído descrito con antelación; de igual forma, mediante número de oficio **IDAIPQROO/5S.9.01/0790/V/2022**, y a través de correo electrónico, se notificó el referido acuerdo de admisión al Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Con fecha quince de junio del dos mil veintidós, se emitió un Acuerdo, en virtud de que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de rendir su informe con justificación, mismo que se le requirió con fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, y en el cual se le apercibió que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos denunciados y como responsable de la carga de la información al titular de la unidad de transparencia, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se tuvo por ciertos los hechos denunciados

al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**. De igual manera a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, para que realice la Verificación Virtual al mencionado Sujeto Obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de las **fracciones I y XVII del artículo 91** de la Ley local; con lo que se pudo observar:

*1.- Si la información se encontraba publicada en términos de lo previsto en las fracciones I y XVII del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones en el Título Quinto y que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*2.- Si como parte de la información publicada en la citada fracción, se encontraban requisitados todos los criterios establecidos por los mencionados Lineamientos Técnicos Generales, empleando el formato correspondiente o en su defecto, si publicaban en el campo de "nota" la justificación y motivación por la falta de información.*

**SEXTO.-** Por Acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil veintidós, se tuvo por presentada mediante oficio número **IDAIPQROO/5S.9.01/1350/VII/2022**, signado por el Jefe de Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, la Verificación Virtual correspondiente al deber de transparencia

denunciado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 117 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, la elaboración del proyecto de resolución y turnar el expediente respectivo al Pleno para su aprobación. Asimismo, notificando a las partes vía correo electrónico dicho proveído.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) es un Órgano Público Autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, y responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver la Denuncia que nos ocupa, según lo dispuesto en los artículos 23, 24, 29 fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117, 118, 119, 120 y demás relativos de la Ley en la materia.

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

**TERCERO.-** Que el artículo 83 de la Ley local, establece como obligación de los Sujetos Obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus respectivos Portales de Internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.-** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** Con fecha quince de junio del dos mil veintidós, se emitió un Acuerdo, en virtud de que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de rendir su informe con justificación, mismo que se le requirió con fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, y en el cual se le apercibió que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos denunciados y como responsable de la carga de la información a la titular de la unidad de transparencia, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y se tuvo por cierto los hechos denunciados al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

**SEXTO.-** Se procede a determinar si el Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, cumple o no con la obligación de publicar en su Portal de Internet, la información prevista en las **fracciones I y XVII del artículo 91**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Para efecto de lo anterior, se concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas por el Jefe del Departamento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, en el que se desprende lo siguiente:

Que de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que establecen el criterio de actualización y conservación, vigentes al efectuarse la Verificación, debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

**Artículo 91 de la Ley de Transparencia Estatal**

| Fracción del artículo 91 de la Ley estatal | Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información | Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información |
|--|--|---|
| I y XVII                                   | Trimestral   | Información vigente   |

**Tomando en consideración el Primero y Segundo Trimestre del Ejercicio 2021**

Resultando lo siguiente:

1.- Que en la Revisión Inicial de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se pudo comprobar que el Sujeto Obligado, contaba con la información que le fue denunciada, de manera parcial.

2.- Que en el momento de realizada la Verificación de la información en fecha siete de julio de dos mil veintidós, en el sitio [https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consulta](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones)

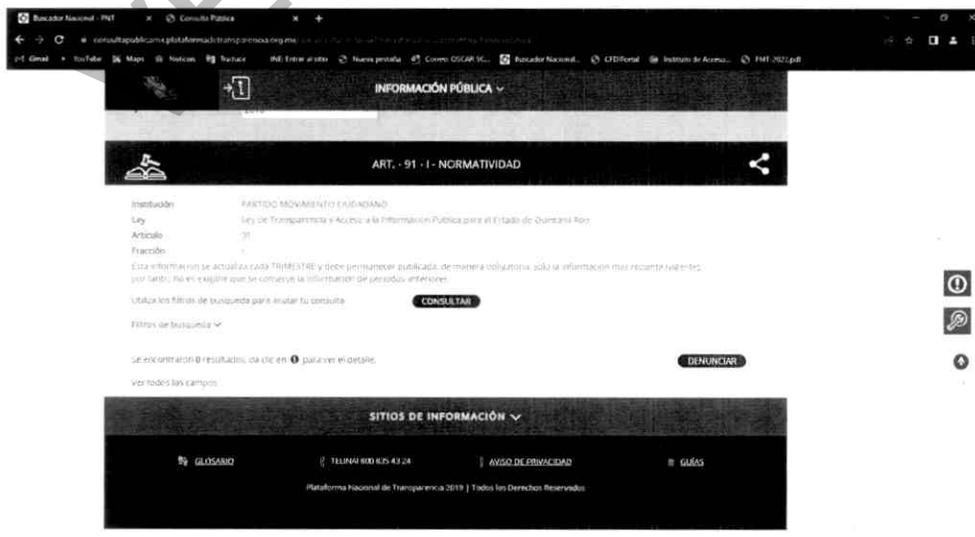
[Publica.xhtml#obligaciones](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones), el Sujeto Obligado, no cumple con sus atribuciones de ley, en relación a las fracciones denunciadas.

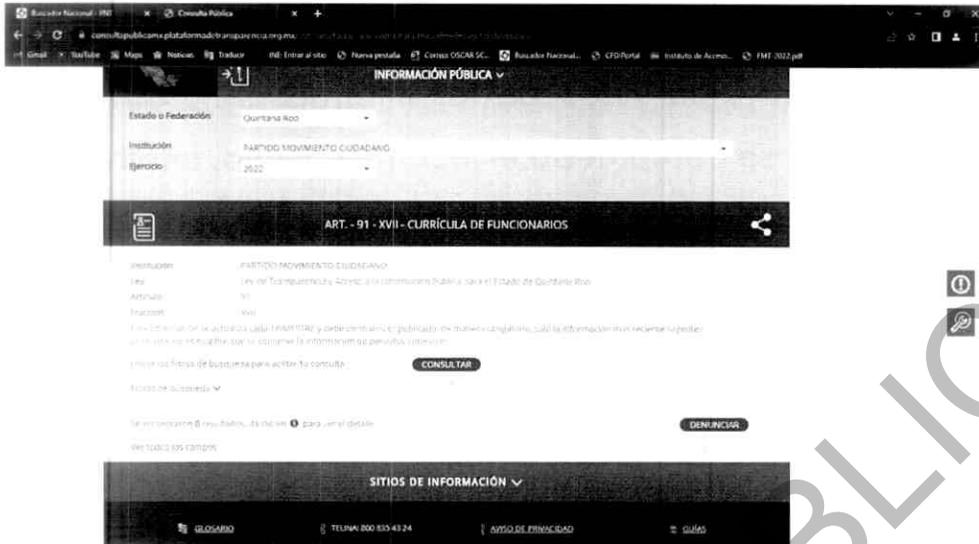
Es importante señalar que de conformidad a lo manifestado por el Jefe del Departamento de Obligaciones de Transparencia, este Órgano Garante le concede pleno valor probatorio a la Revisión y Verificación Virtual realizadas al Sujeto Obligado, correspondiente al **Primero y Segundo Trimestre del Ejercicio 2021** relativo al **artículo 91 fracciones I y XVII** arrojó el siguiente resultado, **en la verificación**, el verificador manifestó lo siguiente: "Se realizó la verificación virtual correspondiente, en la cual se pudo observar lo siguiente: La fracción I, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales es de conservación vigente, lo cual a la fecha debe de tener publicada la información del trimestre actual, es decir primer trimestre del 2022 y el sujeto obligado no publica dicha información. De igual manera para la fracción XVII se puede observar que no publica información".

Ahora bien, es importante mencionar que estas fracciones son de periodo de actualización trimestral con el periodo de conservación vigente por lo que el Sujeto Obligado, de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales, no está obligado a conservar la

información de ejercicios anteriores, pero si la actual. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se determina que la denuncia **es procedente, en virtud de los informes rendidos por el verificador del instituto, se comprueba el incumplimiento, relativa a las fracciones I y XVII del artículo 91, relativa al Primero y Segundo Trimestre del 2021.**

En virtud del resultado expresado, con fundamento en lo anteriormente señalado, **este Órgano Garante con la facultad que ostenta, y dado que las fracciones denunciadas es de conservación vigente, se procedió a verificar si en la actualidad el Sujeto Obligado a cumplido con su obligación, lo que dio por resultado, lo siguiente: se encontró que el sujeto obligado continua sin publicar su información, señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se puede apreciar persiste el incumplimiento de la publicación de su información, relativo al ejercicio 2022, en consecuencia de lo anterior es de ordenarse y se ordena la publicación de la información, se anexan capturas de pantalla.**





Ahora bien, es importante mencionar que en un análisis realizado al Sujeto Obligado denunciado, se encontró que en el ejercicio 2018 al Partido Político le fueron presentadas diecinueve denuncias; en el 2019, sesenta y cuatro denuncias; en el 2020, una denuncia, en el 2021, nueve denuncias y hasta el mes de junio del 2022, cuatro denuncias, en diversas fracciones del artículo 91 y 99. Por otro lado, es de hacerse notar que de lo anteriormente vertido se tiene que el Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** se puede clasificar como **reincidente** al acreditarse que con antelación, este Órgano Garante ha dictado cuatro resoluciones dentro de los expedientes: CV/DOT/07-18/JOER, CV/DOT/46-18/JOER, CV/DOT/165-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS y CV/DOT/31-21/MELO Y SUS ACUMULADOS, en contra del mencionado Sujeto Obligado por incumplimiento de obligaciones de transparencia, mismas que se encuentran en vías de cumplimiento; debiéndose **ORDENADO** al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** que deberá cumplir con el contenido de las presentes Resoluciones dentro de término concedido para ello, con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo así, se podrán configurar las causales de sanción consagradas en el artículo 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia

Local. Máxime que dicha **reincidencia** también se hace manifiesta en relación con el incumplimiento de su Informe con Justificación dentro del término que le fuera otorgado.

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que el Sujeto Obligado, ha continuado en su falta de cumplir con su obligación de publicar su información, que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, es de ordenarse y se **ORDENA** al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el cumplimiento de la publicación de su información, actualización y conservación, en las **fracciones I y XVII del artículo 91**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a la conservación de la misma, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que generen los Sujetos Obligados consagradas en el Numeral Quinto fracciones I y II de los Lineamientos Técnicos Generales para la

Publicación, Homologación y Estandarización de la Información vigentes; así como de mantener homogénea la información en su **Portal de Internet** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia Estatal, y con ello evitar futuras denuncias.

**OCTAVO.-** Por otra parte, es de importancia hacer notar, que en el presente expediente de Denuncia que hoy se resuelve, el Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** no dio contestación al mismo, al no remitir su Informe con Justificación según se destaca en el Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, dictado dentro de la Denuncia **CV/DOT/80-21/MELO Y SU ACUMULADO**, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, incumpliendo así con los plazos y requerimientos hechos por este Órgano Garante en ejercicio de sus funciones, máxime al tratarse de reincidencia por parte del Sujeto Obligado por cuanto al incumplimiento de Resoluciones dictadas con anterioridad a la presente Denuncia.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XI, XII, XIV y XXI, 117 fracción II y III, y 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Pleno del Órgano Garante, determina darle vista al **Instituto Electoral de Quintana Roo** a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 196 y 198 de la Ley en comento, sin

perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la leyes aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha **procedido** la Denuncia en contra del Sujeto Obligado denominado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** respecto a la falta de la información publicada en las **fracciones I y XVII del artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, al momento de presentada la denuncia, con corte al **Primero y Segundo Trimestre del Ejercicio 2021**, por las causales expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el cumplimiento de la publicación, de su información, relativa a las **fracciones I y XVII del artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales, **en la Plataforma Nacional de Transparencia, con corte al Primer Trimestre del Ejercicio 2022**, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que

generen los Sujetos Obligados consagradas en el Numeral Quinto fracciones I y II de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información vigentes; así como de mantener homogénea la información en su **Portal de Internet** y en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia Estatal, y con ello evitar futuras denuncias.

Ahora bien, es de importancia hacer notar que del actuar del Sujeto Obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** se puede clasificar como **reincidente** al acreditarse que, con antelación, este Órgano Garante ha dictado cuatro resoluciones dentro de los expedientes: CV/DOT/46-18/JOER, CV/DOT/165-19/NJLB Y SUS ACUMULADOS y CV/DOT/31-21/MELO Y SUS ACUMULADOS en contra del mencionado Sujeto Obligado por incumplimiento de obligaciones de transparencia, debiéndose en consecuencia de ello, **ORDENAR** al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** que deberá cumplir con el contenido de la presente Resolución dentro de término concedido para ello, con el **APERCEBIMIENTO** que de no hacerlo así, se podrán configurar las causales de sanción consagradas en el artículo 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia Local. Máxime que dicha **reincidencia** también se hace manifiesta en relación con el incumplimiento de su Informe con Justificación dentro del término que le fuera otorgado.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 117 fracción VIII, se le otorga al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la

presente resolución, para que dé cumplimiento a la misma, así mismo informe a esta autoridad dicho acatamiento al correo electrónico **seguimiento\_resolucionesot@idaipqroo.org.mx** de la Dirección de Seguimiento a Resoluciones de Denuncias y Dictámenes de Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del **Instituto Electoral de Quintana Roo**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente expediente **CV/DOT/80-21/MELO**, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa a que haya lugar, derivada de la substanciación del procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia, en atención a lo establecido en los numerales 195 fracciones III, VI, XIV y XV, 196 y 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la leyes aplicables.

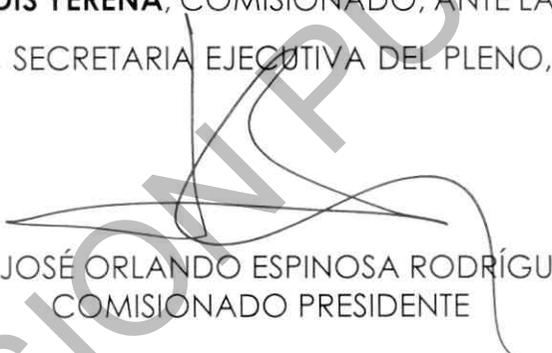
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 117 fracción IX de la Ley de transparencia local, una vez transcurrido el plazo del medio de impugnación contemplado en el diverso numeral 120 del ordenamiento legal señalado, ordénese el cierre del expediente como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 117 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de oficio a las partes, adicionalmente publíquese en los Estrados y Lista Electrónica de este Instituto. **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y MAESTRO **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA LICENCIADA, **AIDA LIGIA CASTRO BASTO**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

  
LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA

  
MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO  
SECRETARIA EJECUTIVA

  
PLENO/CV/JCCC/IRGG/LART

